



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010303482019**

Expediente : 00296-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HERNÁN NUÑEZ GONZALES**  
Entidad : **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE  
BENAVIDES BARREDA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00296-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por **HERNÁN NUÑEZ GONZALES** contra la Carta N° 049-2019/TR que contiene el Informe N° 332-2019/GAF-SGRH, notificada el 6 de mayo de 2019 por el **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARREDA** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de abril de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de abril de 2019, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Patronato del Parque de la Leyendas – Felipe Benavides Barreda, requiriendo la copia de la Hoja de Vida y/o Curriculum Vitae del Gerente General.

Mediante Carta N° 049-2019/TR de fecha 3 de mayo de 2019, la entidad pone a disposición del recurrente el costo de reproducción del Informe N° 332-2019/GAF-SGRH a través del cual la Subgerencia de Recursos Humanos da respuesta al requerimiento de información solicitada, indicando que no procede atender la referida solicitud.

Con fecha 21 de mayo de 2019 el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta de la entidad no tiene fundamento fáctico ni legal.

Con fecha 28 de junio de 2019, el señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza solicitó licencia.

Mediante la Resolución N° 010103312019<sup>1</sup> esta instancia solicitó al Patronato del Parque de la Leyendas – Felipe Benavides Barreda, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados<sup>2</sup>, señalando que el Curriculum Vitae del señor Juan

<sup>1</sup> Notificada el 25 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Con fecha 2 de julio de 2019.

Carlos Ampuero Trabuco contiene información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar, como son los datos personales referidos al domicilio, número telefónico, correo electrónico, entre otros, los cuales no deben ser proporcionados por la entidad.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

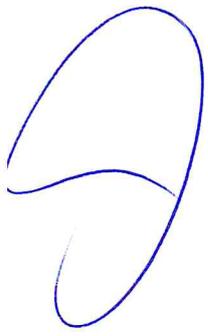
Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.



Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son las únicas en las que se puede sustentar la limitación del derecho de acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En atención a lo descrito, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado nuestro).

Cabe señalar que, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 146, Ley del Patronato Nacional del Parque de las Leyendas, modificado por el artículo único de la Ley N° 27533 publicada el 17 de octubre de 2001, establece su identificación como 'PATPAL Felipe Benavides Barreda', como un *“organismo público descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, con personería jurídica de derecho público interno”*; siendo que a través del artículo 1° de la Ley N° 28998 se adscribe a la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que siendo así, le corresponde los alcances de la Ley de Transparencia.

Respecto a lo solicitado, mediante el referido Informe N° 332-2019/GAF-SGRH la entidad señaló que la entrega de la información puede afectar el derecho a la intimidad personal y familiar del Gerente General del referido parque, para lo cual sustenta su dicho en sentencias del Tribunal Constitucional y en normativa en materia de protección de datos personales, indicando a su vez que los datos personales referidos al domicilio, número telefónico, correo electrónico, entre otros, es información protegida por el derecho a la intimidad personal y familiar y no debe ser proporcionada por la entidad, por lo cual considera que dicho supuesto constituye una excepción prevista por el artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, debemos precisar que conforme al numeral 3 del artículo 25° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben publicar:

*“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.”*

Sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016 PHD/TC que, *“De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas”* (subrayado nuestro).

Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 8 de la misma sentencia agregó lo siguiente: *“Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión”* (subrayado nuestro).

En tal sentido, respecto a la hoja de vida, ficha de datos o curriculum vitae de un servidor o funcionario público, es necesario anotar que en dicho documento se consigna datos relacionados a la experiencia profesional, estudios universitarios, capacitaciones y especializaciones en la materia, experiencia laboral, entre otra información relevante que sustenta la designación o asignación a un cargo de confianza de dicho servidor y encontrándose además en poder de la entidad, tiene por ello naturaleza pública.

Ahora bien, en dicha documentación se encuentra también información de carácter personal del señor Juan Carlos Ampuero Trabucco, como son sus datos de contacto (dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros), por lo que la entidad deberá tachar dichos datos y entregar la parte de la información que es de naturaleza pública al recurrente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, con votación en mayoría.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **HERNÁN NUÑEZ GONZALES** contra el **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARRERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución, en la forma y modo requerida, previa liquidación y pago del costo de reproducción, de ser el caso.

**Artículo 2°.- SOLICITAR** al **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARRERA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **HERNÁN NUÑEZ GONZALES**.

**Artículo 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HERNÁN NUÑEZ GONZALES** y al **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS – FELIPE BENAVIDES BARRERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

Vp:mrrm/derch

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

150

( )

( )

